

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-3142/2012**

**ACTORA: ALMA NÉLIDA  
GONZÁLEZ ROBLERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL PODERL JUDICIAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR.**

**SECRETARIO: CARLOS A.  
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver la cuestión competencial respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Alma Nélida González Roblero, contra la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la referida entidad federativa en el expediente TJEA/JDC/80-PL/2012, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

**b) Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Motozintla, Chiapas, dio inicio al cómputo de la elección de los miembros del referido ayuntamiento. El cinco de julio siguiente, dicho consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Movimiento Progresista por Motozintla".

**c) Juicio de nulidad local.** El quince de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas resolvió el juicio de nulidad TJEA/JNE-M72-PL/2012 y su acumulado, en el que, entre otras cuestiones, revocó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la Coalición "Movimiento Progresista por Motozintla" y determinó que la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**d) Asignación de regidurías.** El cuatro de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

**3 ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-3142/2012**

Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el acuerdo mediante el cual se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Por lo que hace al ayuntamiento de Motozintla, determinó que al Partido Acción Nacional le correspondía una regiduría por dicho principio, la cual le fue asignada a Clarita de Jesús Verdugo Vázquez.

**e) Primer juicio ciudadano.** El quince de septiembre del año en curso, Alma Nélica González Roblero presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-5487/2012.

Dicho juicio ciudadano fue reencauzado por la Sala Regional Xalapa a juicio ciudadano local, de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas

**f) Resolución del tribunal local.** El veintitrés de septiembre de dos mil doce, el tribunal electoral de Chiapas revocó el acuerdo de cuatro de septiembre por el cual se asignó la regiduría al Partido Acción Nacional en Motozintla, Chiapas, a Clarita de Jesús Verdugo Vázquez y asignó dicha regiduría a Alma Nélica González Roblero.

**g) Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-107/2012, mediante la cual confirmó la sentencia de quince de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante la cual declaró la validez de la elección

**4 ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-3142/2012**

del ayuntamiento de Motozintla y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**h) Acuerdo de modificación de asignación de regidores de representación proporcional.** El treinta de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió acuerdo por el cual modificó la asignación de regidurías por el referido principio, en cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-107/2012) y por el tribunal electoral estatal (TJEA/JNE-M/72-PL/2012 y su acumulado). En esencia, la modificación consistió en dejar sin efectos la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional y, en su lugar, expedir la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional en favor de la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Orgullo por Chiapas.

**i) Segundo juicio ciudadano.** El nueve de octubre de dos mil doce, Alma Nérida González Roblero promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo precisado en el punto inmediato anterior.

**j) Acto impugnado.** El veintiséis de octubre de dos mil doce, el tribunal electoral local sobreseyó el juicio ciudadano, al estimar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, toda vez que el ocho de octubre, Arturo Israel Gálvez González había tomado protesta como regidor de representación proporcional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el treinta de octubre de dos mil doce, Alma Nélica González Roblero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada con la clave SX-JDC-5572/2012.

**III. Acuerdo plenario sobre competencia.** El siete de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano indicado.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1768/2012, de siete de noviembre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional Xalapa, notificó el acuerdo de Sala y remitió el expediente SX-JDC-3142/2012.

**V. Turno a Ponencia.** El nueve de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-3142/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Precisión de la materia de impugnación**

La Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del presente juicio, bajo el argumento central de que el asunto está relacionado con el derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

virtud de que la impetrante dirige argumentos tendentes a evidenciar la afectación a su derecho de ocupar el cargo que aduce le fue asignado.

Del análisis de los antecedentes del presente juicio, particularmente de la cadena impugnativa que le precedió, esta Sala Superior considera que la materia central de la controversia está estrechamente vinculada con el **derecho de la actora a ser votada para ocupar una regiduría de representación proporcional** en el municipio de Motozintla, Chiapas, y no con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como se demuestra en seguida.

Por ser relevante para el caso, a continuación se destacan algunos de los hechos y antecedentes principales:

a) El quince de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas revocó la constancia de mayoría expedida en un primer momento a la planilla postulada por la Coalición “Movimiento Progresista por Motozintla”, y ordenó su entrega a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por haber alcanzado el mayor número de votos.

b) El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el acuerdo por el que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, asignando una regiduría al Partido Acción Nacional, y el once de septiembre

**8 ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-3142/2012**

siguiente, dicha autoridad electoral determinó que esa regiduría le correspondía a Clarita de Jesús Verdugo Vázquez.

c) El quince de septiembre del año en curso, Alma Nélica González Roblero impugnó la asignación de la regiduría indicada [precisada en el inciso b)], por estimar que ella tenía un mejor derecho para ocuparla. El tribunal electoral local determinó revocar el acuerdo de once de septiembre por el cual se asignó la regiduría al Partido Acción Nacional en Motozintla, Chiapas, a Clarita de Jesús Verdugo Vázquez, y asignó dicha regiduría a Alma Nélica González Roblero.

d) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia de quince de agosto del año en curso emitida por el tribunal electoral local [precisada en el inciso a)], por la que, entre otras cuestiones, se revocó la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la Coalición "Movimiento Progresista de Motozintla", y determinó otorgársela a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

e) El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió un nuevo acuerdo por el que modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Motozintla, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JRC-107/2012 [precisada en el inciso d)] y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el



expediente TJEA/JNE-M-72/PL/2012 y acumulado [precisada en el inciso a)].

De la lectura de los antecedentes resumidos anteriormente, se observa que los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas y, particularmente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, fueron objeto de controversia a través de diversos medios de impugnación. Al final y como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa electoral local modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y determinó dejar sin efectos la única regiduría que por ese principio se había otorgado el Partido Acción Nacional, para en su lugar entregársela a la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Orgullo por Chiapas.

Esta determinación afectó a la ahora actora, dado que en una parte de la cadena impugnativa se determinó que a ella correspondía ocupar la regiduría por representación proporcional del Partido Acción Nacional, por lo que promovió juicio ciudadano local para impugnarla, el cual fue sobreseído.

En contra de la última resolución precisada, la ahora actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución del tribunal electoral estatal, para que se revise la legalidad del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil doce, por el que la autoridad electoral administrativa del Estado de

Chiapas modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que evidencia que el asunto está relacionado con el derecho de la actora a **ser votada para ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional.**

Cabe destacar que el acuerdo por el que se dejó sin efectos la constancia de asignación de la actora se emitió el treinta de septiembre de dos mil doce, esto es, **antes de la fecha legal para la toma de protesta e inicio de funciones de los ayuntamientos** en el Estado de Chiapas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, **el primero de octubre del año de la elección, los funcionarios electos toman protesta e inician sus funciones.**

Por tanto, no se está en presencia de violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, pues lo que está en debate es el derecho de la actora a ser votada para el cargo de regidora. En concreto, la revisión de la validez del referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local de treinta de septiembre de dos mil doce y, con ello, la determinación del partido político y del ciudadano a quien corresponde la regiduría por el principio de representación proporcional.

**TERCERO. Determinación de la competencia.**

Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente medio de impugnación, porque, como se precisó en el apartado anterior, la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con el derecho de la actora a ser votada a un cargo de elección popular para integrar un ayuntamiento.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alma Nélida González Roblero, en atención a lo siguiente:

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Así también, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se refiere a las elecciones de **autoridades municipales**, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se precisó anteriormente, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución del tribunal electoral local que sobreseyó el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, mediante el cual se revocó la regiduría que le había sido otorgada a la actora.

De esta forma, la actora cuestiona la legalidad de la mencionada resolución y aduce que el cambio en la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional no le fue debidamente notificado, por lo que la responsable no debió de sobreseer su medio de impugnación.

En esas condiciones, es claro que el objeto de la impugnación guarda íntima y estrecha relación con la elección de autoridades municipales, en específico con la de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de Motozintla, Chiapas, lo cual entra dentro de la competencia material de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en atención a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 80, apartado 1, inciso d) y, 83, apartado 1, inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una resolución emitida por una autoridad electoral, que tiene relación con las elecciones municipales en el Estado de Chiapas.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a la Sala Regional Xalapa, porque se trata de un

medio de impugnación vinculado con la elección de autoridades municipales.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Nérida González Roblero.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a la actora, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal de Justicia

Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**